

Mérida, Yucatán, a seis de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta, emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310568623000223**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

"BUEN DÍA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, QUE A SU LETRA DICE: 'EL REGISTRO NACIONAL SE ALIMENTARÁ CON LOS DATOS PROPORCIONADOS POR LOS REGISTROS DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, [...]. EN EL CASO DE LAS FISCALÍAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, ÉSTAS INSTRUMENTARÁN SU RESPECTIVO REGISTRO CONSIDERANDO COMO MÍNIMO LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPÍTULO' ME PERMITO SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA CITADA LEY. ASÍ MISMO SOLICITO QUE DICHA BASE DE DATOS SE ME SEA PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. TAMBIÉN SOLICITO EL PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA A CABO EL REGISTRO, ASÍ COMO EL LINK DEL MANUAL EN EL QUE PUEDA CONSULTAR LAS FUNCIONES DE DICHO PUESTO.
3. SI HAN RECIBIDO AUDITORÍAS INTERNAS O EXTERNAS REFERENTES SOBRE DICHO REGISTROS Y EN CASO DE QUE HAYAN RECIBIDO OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES LA EVIDENCIA DE LA ATENCIÓN A ESTAS.
4. EL DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA REVISAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE VEA INVOLUCRADO DICHO REGISTRO."

SEGUNDO. El día seis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso

con folio 310568623000223, emitida por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INCOMPETENCIA PARCIAL RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA MEDIANTE NÚMERO DE FOLIO 310568623000223, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- EN LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE INICIO, RELATIVA A LA BASE DE DATOS EN LA CUAL SE LLEVA REGISTRO QUE UTILIZAN PARA ALIMENTAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA, SE ORIENTA AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, SELECCIONANDO COMO SUJETO OBLIGADO COMPETENTE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA SIGUIENTE PÁGINA DENOMINADA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/), DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha diez de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ...SIN EMBARGO NO ME PROPORCIONA EL LINK DEL MANUAL DE PROCESOS/PROCEDIMIENTOS/FUNCIONES EN EL QUE PUEDA CONSULTAR LAS FUNCIONES DE DICHO PUESTO.”

CUARTO. Por auto de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000223, realizada a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado por una parte, al ciudadano con el correo electrónico de fecha veintisiete de abril del año en curso y archivo adjunto en formato zip, y por otra, al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha tres de mayo del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindieron alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000223; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 307/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha tres de julio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha doce de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha cinco de julio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568623000223, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"POR LO QUE TENGO A BIEN A SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA CITADA LEY. ASÍ MISMO SOLICITO QUE DICHA BASE DE DATOS SE ME SEA PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. TAMBIÉN SOLICITO EL PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA A CABO EL REGISTRO, ASÍ COMO EL LINK DEL MANUAL EN EL QUE PUEDA CONSULTAR LAS FUNCIONES DE DICHO PUESTO.
3. SI HAN RECIBIDO AUDITORÍAS INTERNAS O EXTERNAS REFERENTES SOBRE DICHO REGISTROS Y EN CASO DE QUE HAYAN RECIBIDO OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES LA EVIDENCIA DE LA ATENCIÓN A ESTAS.
4. EL DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA REVISAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE VEA INVOLUCRADO DICHO REGISTRO."

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **3)** y **4)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1)** y **2)**, por ser respecto de los diversos **3)** y **4)**, actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos **3)** y **4)**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día seis de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo análisis se determina que la conducta del sujeto obligado tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano en el escrito de recurso de revisión, recayó en la incompetencia de la autoridad, y no así en la clasificación de la información, como inicialmente se admitió y en la entrega de información incompleta; por lo tanto, en el presente asunto se considera

procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143, en vez de la I de la Ley en cita, que inicialmente se tomó en cuenta, así como conservar la aplicación de la diversa IV del citado ordinal, que en su parte conducente establecen:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO ~~DE LOS ASUNTOS DE SU~~ COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 11 QUÁTER. LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO QUE CUENTA CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TORTURA Y ACTOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES, CONTARÁ CON EL PERSONAL INDISPENSABLE Y DEBIDAMENTE CAPACITADO PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

LA COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA UNIDAD A LA QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR SE REGIRÁ POR LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

...

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone:

“...

ARTÍCULO 3.- LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, Y SE INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y EL DERECHO INTERNACIONAL, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE TORTURA.

...

ARTÍCULO 5.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

IX. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS: LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

...

ARTÍCULO 22. LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY ESTARÁ A CARGO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, CUANDO

I. SE ENCUENTRE INVOLUCRADO ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO FEDERAL COMO RESPONSABLE, O COMO SUJETO PASIVO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

II. SE ACTUALICEN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, O EN CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN QUE LE OTORQUE COMPETENCIA A LA FEDERACIÓN;

III. EXISTA UNA SENTENCIA O DECISIÓN DE ALGÚN ORGANISMO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS O UNA RESOLUCIÓN DE UN ÓRGANO PREVISTO EN CUALQUIER TRATADO INTERNACIONAL EN LA QUE SE DETERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO MEXICANO POR DEFECTO U OMISIÓN EN LA INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN O ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN SOLICITE A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, LE REMITA LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DEL HECHO, ASÍ COMO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN O LA RELEVANCIA SOCIAL DEL MISMO.

LA VÍCTIMA PODRÁ PEDIR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE SOLICITE LA REMISIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, A LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RESPONDER DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA. EN LOS CASOS NO CONTEMPLADOS EN ESTE ARTÍCULO, SERÁN COMPETENTES LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 23.- TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, DEBERÁN PRESTAR A LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EL AUXILIO Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE ÉSTAS LES SOLICITEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 35.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, DEBERÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. INICIAR DE MANERA INMEDIATA LA INVESTIGACIÓN POR EL DELITO DE TORTURA;
- II. COMENZAR CON LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, INCLUYENDO LAS DECLARACIONES DEL DENUNCIANTE O VÍCTIMA ALEGADA DEL DELITO Y LOS TESTIGOS;
- III. REALIZAR EL REGISTRO DEL HECHO EN EL REGISTRO NACIONAL;
- IV. INFORMARÁN A LA PERSONA DENUNCIANTE DE SU DERECHO A CONTAR CON UN ASESOR JURÍDICO;
- V. SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL RESGUARDO DEL PROBABLE LUGAR DE LOS HECHOS Y SOLICITARÁN A LOS PERITOS SU INTERVENCIÓN PARA EL PROCESAMIENTO DEL MISMO;
- VI. SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DE PERITOS PARA QUE REALICEN EL DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMÁS QUE SE REQUIERAN;
- VII. INFORMAR A LA VÍCTIMA DE SU DERECHO A OFRECER UN DICTAMEN MÉDICO-PSICOLÓGICO ELABORADO POR PERITOS INDEPENDIENTES O, EN SU CASO, POR ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO SE EMITAN CON MOTIVO DE QUEJAS INTERPUESTAS ANTE LOS MISMOS.
- VIII. EMITIR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN NECESARIAS PARA RESGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS;
- IX. NOTIFICAR, EN CASO DE QUE LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA EXTRANJERA, A LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEL QUE SEA NACIONAL Y COADYUVAR PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR; Y
- X. SOLICITAR AL JUEZ DE CONTROL LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

ARTÍCULO 55.- LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEBERÁN CREAR FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA PARA EL CONOCIMIENTO, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY; CONTARÁN CON MINISTERIOS PÚBLICOS, POLICÍAS, SERVICIOS PERICIALES Y TÉCNICOS ESPECIALIZADOS; Y ESTARÁN DOTADAS DE LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE REQUIERAN PARA SU EFECTIVA OPERACIÓN.

ARTÍCULO 56.- LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBEN GARANTIZAR EL ACCESO DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS A LOS REGISTROS DE DETENCIONES.

...

ARTÍCULO 59.- LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS TENDRÁN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES SIGUIENTES:

- I. INICIAR Y DESARROLLAR LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE HECHOS DELICTIVOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
- II. REQUERIR A LAS INSTANCIAS DEL SECTOR PÚBLICO COMPETENTES, Y DEL SECTOR PRIVADO EN LOS CASOS QUE DISPONGA LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, A QUE SE LE BRINDE ATENCIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y JURÍDICA A LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY;
- III. REQUERIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;
- IV. EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR EL PROTOCOLO HOMOLOGADO, ASÍ COMO LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN Y PARA LA INVESTIGACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE ESTA LEY;
- V. PEDIR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SU COLABORACIÓN Y APOYO PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
- VI. DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA VIDA O LA INTEGRIDAD DE LAS VÍCTIMAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE; VII. SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES APLICABLES AL IMPUTADO POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;
- VIII. ESTABLECER MECANISMOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL INTERCAMBIO DE PLATAFORMAS DE INFORMACIÓN Y DE LA CAPACITACIÓN CONTINUA PARA DICHOS EFECTOS;
- IX. COLABORAR CON OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES A EFECTO DE SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN OBTENIDA DURANTE LA INVESTIGACIÓN Y PROMOVER SU INTERCAMBIO CON OTRAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS CON EL FIN DE FORTALECER EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS PREVISTAS EN ESTA LEY Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO NACIONAL;
- X. LLEVAR A CABO ANÁLISIS DE CONTEXTOS Y PATRONES SOBRE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TORTURA, CON BASE EN LOS DATOS DEL REGISTRO NACIONAL Y OTRA INFORMACIÓN DISPONIBLE;
- XI. INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS LUGARES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN DONDE SE PRESUMA QUE SE COMETIÓ EL DELITO DE TORTURA;
- XII. PROPONER POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN ESTA LEY; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE DISPONGAN ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y **Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.

- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentra: la **Dirección de Informática y Estadísticas**, quien es la encargada de llevar el control estadístico de las actividades que se efectúan en la Fiscalía General del Estado.
- Que la **Dirección de Informática y Estadística**, se encarga de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto.
- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**, cuenta también con la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, cuya competencia, obligaciones y facultades de la unidad a que se hace referencia se regirá por lo previsto en la Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes.
- Que la **Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes**, establece que las instituciones de procuración de justicia deberán crear fiscalías especializadas con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la citada ley, contará con ministerios públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados, y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación; las autoridades de los tres órdenes de gobierno deben garantizar el acceso a las fiscalías especializadas a los registros de detenciones.
- Que las Fiscalías Especializadas tendrán en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes: Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas Víctimas de las conductas

previstas en esta Ley; requerir la participación de las autoridades en materia de atención a Víctimas, en términos de las disposiciones aplicables; ejecutar, supervisar y evaluar el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley; pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley; decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable; solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable; establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos; colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especializadas con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y mantener actualizado el Registro Nacional; llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Nacional y otra información disponible; ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura; y proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley; entre otras funciones.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, a saber:

1. SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA EL REGISTRO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA CITADA LEY. ASÍ MISMO SOLICITO QUE DICHA BASE DE DATOS SE ME SEA PROPORCIONADA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
2. EL LINK DEL MANUAL EN EL QUE PUEDA CONSULTAR LAS FUNCIONES DE DICHO PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS EN LA QUE SE LLEVA A CABO EL REGISTRO

Son la **Dirección de Informática y Estadística**, en razón de ser la encargada de integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto;

atribuciones que se materializan en los informes que periódicamente deben rendir al Fiscal General del Estado de todas las actividades que realicen para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la normatividad, o bien, en los registros que algunas de ellas; y también resulta competente la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, órgano de la Fiscalía General del Estado que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos de tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que es la unidad administrativa especializada en delitos de tortura y actos crueles inhumanos y degradantes que contará con el personal indispensable y debidamente capacitado para el debido cumplimiento de sus funciones, cuya competencia, obligaciones y facultades de la unidad a que se hace referencia se regirá por lo previsto en la Ley y en la Ley General para Prevenir, Investigar o Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas que pudieren poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568623000223.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie son: la **Dirección de Informática y Estadística** y la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**.

Como primer punto, conviene determinar que el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310568623000223, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de abril de dos mil veintitrés, y que tomando en cuenta los agravios hechos valer por el ciudadano consistió en la incompetencia y la entrega incompleta de la

información por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado señaló en su parte conducente, lo siguiente:

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del ciudadano en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que la autoridad responsable, por una parte, y en atención al contenido de información **1)**, mediante el oficio sin número de fecha cuatro de abril del presente año, que lleva por ASUNTO: RESOLUCIÓN INCOMPETENCIA PARCIAL, declaró su incompetencia para poseer la información peticionada en su parte medular, en los siguientes términos: "...**TERCERO**, *En lo que respecta a la información requerida en la solicitud de inicio, relativa a la base de datos en la cual se lleva registro que utilizan para alimentar el Registro Nacional del Delito de Tortura, se orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública, seleccionando como Sujeto Obligado Competente a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de la República...de conformidad con el considerando tercero y cuarto de la presente resolución*"; y por otra, respecto al contenido de información **2)**, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, quien a través del oficio marcado con el número **VFEDTTCID/TR-353/2023** de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente:

"...

2. También solicito el puesto del servidor público facultado para la administración de la base de datos en la que se lleva a cabo el registro, así como el link del manual en el que pueda consultar las funciones de dicho puesto.

Es un enlace técnico de la Fiscalía General del Estado es quien realiza la captura de la información en un archivo de Excel, para el intercambio con el Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET) de manera mensual, siempre y cuando existan carpetas de tortura, quien pertenece a la Dirección de Informática y Estadística, y sus funciones para efectos de operaciones del Registro Nacional de Tortura, esta son señaladas en los citados LINEAMIENTOS L/002/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre del año 2021 y el anexo técnico <https://renadet.fgr.org.mx/assets/docs/Anexo%20T%C3%A9cnico%20L-002-2021%20.pdf> ..." (sic)

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad, se advierte que ésta por una parte se declaró incompetente para conocer la información peticionada en el contenido 1), y por otra, proporcionó información que a su juicio corresponde con lo peticionado respecto al diverso 2).

En tal sentido, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

En primer término, y respecto a la **declaración de incompetencia** para conocer del contenido de información marcada con el número 1), se establece que, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información*

solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta** acertada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, ya que, primero: resulta evidente que aquél realizó una interpretación errónea de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues entendió que la parte recurrente se refería al Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), cuando lo cierto es, que la parte solicitante hizo referencia a la base de datos que de manera interna la Fiscalía General del Estado de Yucatán maneja para el registro de delitos cometidos por servidores públicos al veintitrés de marzo del año en curso, incluyendo los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el entendido, que ambos sistemas son dos procedimientos distintos; se dice lo anterior ya que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, las Fiscalías de las entidades federativas serán alimentadoras de datos que recaben de manera interna, misma que remitirán para el registro de la misma en el citado RENADET, en ese sentido, se advierte que la intención del particular es obtener ese registro interno que la Fiscalía Estatal recaba de los referidos delitos con el fin de alimentar el registro Nacional, y no, propiamente los datos que integran el RENADET.

Asimismo, de conformidad a la normatividad expuesta en la presente definitiva, en específico, lo señalado en el artículo 109 ter. del Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere lo siguiente:

“....

ARTÍCULO 109 TER. OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO COORDINARÁ LA OPERACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA, EL CUAL ES LA HERRAMIENTA DE INVESTIGACIÓN Y DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE INCLUYE LOS DATOS SOBRE TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE DENUNCIE Y SE INVESTIGUE LOS CASOS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES; INCLUIDO EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR LAS BASES DE DATOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL REGISTRO ESTATAL DEL DELITO DE TORTURA ESTARÁ INTERCONECTADO CON EL REGISTRO ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CUANDO PROCEDA SU INSCRIPCIÓN EN ESTE. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PROCURARÁ QUE LAS PERSONAS IDENTIFICADAS COMO VÍCTIMAS DE TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES APAREZCAN EN AMBOS REGISTROS, PARA LO

CUAL SE COORDINARÁ CON LAS AUTORIDADES ESTABLECIDAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...”

Se puede advertir que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán sí resulta competente en el presente asunto**, pues acorde a la normatividad previamente expuesta, es la responsable de coordinar la operación y la administración del Registro Estatal del Delito de Tortura, el cual es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluido el número de víctimas.

Máxime, que dentro de la estructura orgánica del citado Sujeto Obligado se advierte que existen dos áreas que por la naturaleza de la información, pudieren poseer la información solicitada, a saber, la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes** y la **Dirección de Informática y Estadística**, la primera al ser la Unidad Administrativa Especializada en Delitos de Tortura, y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes, como órgano de la Fiscalía que cuenta con autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos dicha índole; y la última, al ser la encargada de vigilar el adecuado funcionamiento de los sistemas y equipos informáticos de la citada dependencia, de desarrollar en coordinación con las unidades administrativas de dicha dependencia, los sistemas informáticos que se requieren para su adecuado funcionamiento y de integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto.

Ahora bien, con relación a la **entrega de información incompleta**, respecto al contenido de información **2)**, este Órgano Colegiado determina lo siguiente: si bien señaló que es un enlace técnico de la Fiscalía General del Estado quien realiza la captura de la información en un archivo Excel, para el intercambio con el Registro Nacional del Delito de Tortura de manera mensual, siempre y cuando existan carpetas de tortura, quien pertenece a la Dirección de Informática y Estadística, cuyas funciones para efectos de operaciones del Registro Nacional de Tortura, son señaladas en los Lineamientos L/002/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 2021 y el anexo técnico <https://renadet.fgr.org.mx/assets/docs/Anexo%20T%c3%A9cnico%20L-002-2021%20.pdf>, lo

cierto es que, respecto al link del manual donde se pueda consultar las funciones de dicho puesto, omitió pronunciarse, ya sea sobre su entrega, o bien sobre su inexistencia.

Posteriormente, en los alegatos, la autoridad requirió de nueva cuenta a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, quien en contestación se pronunció de manera incongruente al respecto, ya que realizó una mala interpretación de lo peticionado, pues entendió que la parte recurrente se refería al Registro Nacional del Delito de Tortura (RENADET), cuando lo cierto es, que la parte solicitante hizo referencia al manual en el que se pueda consultar las funciones de la persona servidor público facultado para la administración de la base de datos que de manera interna la Fiscalía General del Estado de Yucatán maneja para el registro de delitos cometidos por servidores públicos al veintitrés de marzo del año en curso, incluyendo los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Organismo Autónomo, advierte que el actuar del Sujeto Obligado recurrido, no resulta ajustado a derecho, toda vez que en cuanto al contenido 1), de la normatividad expuesta se determina que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sí cuenta con atribuciones para conocer parcialmente de la información solicitada, y en relación al diverso 2), omitió pronunciarse respecto al Manual que es su deseo conocer; en consecuencia, en el presente asunto lo que resulta procedente es modificar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568623000223, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568623000223, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Asuma su competencia** respecto del contenido de información 1), posteriormente, requiera a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes** y la **Dirección de Informática y Estadística**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en el contenido

referido, y la entreguen, o en caso contrario, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; **respecto al contenido 2)**, requiera nuevamente a la **Vicefiscalía Especializada en Delitos de Tortura y Actos Crueles, Inhumanos y Degradantes**, con la finalidad que emplee una adecuada interpretación del referido contenido, en cuanto al link que contenga el manual, en el que se pueda consultar las funciones de la persona servidor público facultado para la administración de la base de datos que de manera interna la Fiscalía General del Estado de Yucatán (Enlace Técnico, perteneciente a la Dirección de Informática y Estadística), maneja para el registro de delitos cometidos por servidores públicos al veintitrés de marzo del año en curso, incluyendo los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva del mismo, y lo entregue, o en caso contrario, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico señalado por aquella en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, esto, en razón del estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos compete, e
- IV. **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Organismo Autónomo las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que fuera hecho del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de abril de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000223, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y

Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de julio de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO